

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jesús Antonio Poveda Arias
Accionado	Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220089200
Discutido y Aprobado	Acta 150 de 16/09/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada, a través de apoderado, por el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** contra el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** interpuso la acción de tutela que se asignó por reparto el 5 de septiembre de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y libre locomoción.

2. Los supuestos fácticos del amparo, en síntesis, son los siguientes:

2.1. Señaló que, ante el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursa el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA** y **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**, con radicado 2012-00192, al interior del cual, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa CZW316.

2.2. Refirió que, el 4 de diciembre de 2021 su apoderado solicitó a la sede judicial convocada el "*levantamiento de la medida cautelar de captura, aprehensión y/o secuestro que recae sobre el vehículo de placa CZW316*", en consideración "*a la edad del demandado que lo hace sujeto de especial protección constitucional y al riesgo que para su vida y salud implica moverse en transporte público en medio de esta pandemia*", razón por la cual, surge "*la necesidad de utilizar su vehículo para desplazarse cómodamente*". Adicionalmente, le pidió "*fixar una caución como garantía*"

para que se levante la medida cautelar”, con fundamento en el numeral 6° del artículo 597 del C. G. del P.

2.3. Adujo que, el juzgado accionado por auto del 20 de enero de 2022 negó las anteriores solicitudes ya que *“es improcedente levantar medidas cautelares mediante caución al tratarse de una medida cautelar dentro de un proceso de familia”*. Contra la anterior determinación interpuso los recursos de reposición y apelación, negado el primero mediante proveído del 3 de marzo de 2022, se concedió el segundo, el cual fue desatado en providencia proferida el 30 de junio de 2022 por la Sala de Familia de esta Corporación, oportunidad en la que se resolvió confirmar el auto recurrido.

2.4. Indicó que, por estar inconforme con las anteriores decisiones, promovió acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC9730-2022 del 27 de julio del actual año concedió parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenó dejar sin valor ni efectos la última de las providencias reseñadas, para que se resolviera nuevamente el recurso de apelación teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el fallo de tutela.

2.5. Apuntó que, mediante proveído del 16 de agosto de 2022, la Sala de Familia de esta Corporación resolvió revocar parcialmente el auto del 20 de enero de la presente anualidad en cuanto *“negó fijar caución, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CZW316”*, en su lugar, ordenó al accionante constituir *“caución por el equivalente al 50% de avalío del vehículo”*.

2.6. Manifestó que, pese a que, el 1° de septiembre de 2022 prestó a órdenes del despacho judicial criticado caución por valor de *“\$20.000.000.00”*, a la fecha de interposición de la acción de tutela, *“no ha proferido auto de obediencia al Superior, ni levantado las medidas cautelares de secuestro y aprehensión o captura del referido vehículo, no solo mantiene la vulneración de derechos fundamentales del accionante que amparó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela, desconociendo dicho fallo por parte del juzgado accionado, sino que además está causando perjuicios económicos al accionante pues a partir de la captura y aprehensión del vehículo, se están causando costos de parqueaderos y demás para el referido vehículo, por cuenta de una medida cautelar contraria a derecho y violatoria de derechos fundamentales del accionante”*.

2.7. En tal sentido, solicitó:

“1. Que se amparen los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad y libre locomoción, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado lo siguiente:

i. Proferir inmediatamente auto de obediencia de la providencia de 16 de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Familia.

ii. Que por economía procesal y para que cese la vulneración de derechos fundamentales, se ordene al juzgado accionado proceder a aceptar la caución prestada por el accionante y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro, aprehensión y/o captura que pesan sobre el vehículo de placa CZW316, que además son contrarias a derecho y violatorias de derechos fundamentales según fallo de tutela de 27 de julio de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

iii. Que en consecuencia, se ordene al juzgado accionado, que de manera inmediata ordene la entrega del vehículo de placas CZW316 al accionado y oficie de manera inmediata a las autoridades que corresponda para tal efecto, pues solo con dicha entrega cesará la violación de derechos fundamentales.

2. Que se adopte cualquier otra medida oficiosa por parte de esta Honorable Corte, para que cesen las vulneraciones en este proceso” (p. 7, PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto del 6 de septiembre de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, vincular a la señora **MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA**, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, la notificación y vinculación de todos los allí involucrados, publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial, y requerir al doctor **JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ** para que aportara poder debidamente conferido por el accionante para la acción de tutela, último tópico al que se dio cumplimiento tal como consta a PDF 05.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06), y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de esta ciudad (PDF 18).

4. El 14 de septiembre de 2022 (PDF 07), se pasaron las diligencias al despacho de la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, para que manifestara si se encontraba impedida para conformar la Sala de Decisión, a lo que procedió invocando la causal 6º del art. 56 del C. de P.P. Con auto del 15 de septiembre siguiente (PDF 13), se aceptó el impedimento reconfigurando la Sala con la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Para la finalidad de la presente acción de tutela, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitió de manera digitalizada el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **MIREYA AMPARO FLÓREZ HORTÚA** y **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** (accionante), con radicado 2012-00192, en el que se constata lo siguiente:

2.1. En escrito presentado el 4 de diciembre de 2021 el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** solicitó *"fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa CZW316"* (PDF 023, C01). Por auto del 20 de enero de 2022, se negó el anterior pedimento *"por improcedente (num.3º del art. 598 del C.G.P.)"* (PDF 026, C01). Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación por el apoderado judicial del demandado (PDF 027, C01). Con proveído del 3 de marzo de 2022 se negó el primero y se concedió el segundo (PDF 031, C01). Mediante providencia del 30 de junio de 2022, la Sala Unitaria de la Sala de Familia de esta Corporación con ponencia de la H. Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** resolvió confirmar el auto apelado (PDF 041, C01).

2.2. En sentencia STC9730-2022 del 27 de julio de la presente anualidad, con ponencia del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** (PDF 0008, C12), se ampararon los derechos fundamentales del señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**, ordenando *"a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de este fallo deje sin valor su auto de 30 de junio de 2022, y dentro de los diez (10) días posteriores resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el demandado en la liquidación de sociedad conyugal con radicado 2012-00192-06, en cuya actividad tendrá en cuenta las motivaciones que preceden"*.

2.3. En cumplimiento de lo anterior, la Sala Unitaria de la Sala de Familia de esta Corporación con ponencia de la H. Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** emitió la providencia del 16 de agosto de 2022, resolviendo:

*"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 20 de enero de 2022 en cuanto negó fijar caución, a efectos de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CZW316, y en su lugar, se dispone que con miras al levantamiento únicamente de las medidas de secuestro y captura del vehículo decretadas en autos del 27 de marzo de 2012 y 21 de enero de 2021, el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** constituya caución por el equivalente al 50% del avalúo del vehículo fijado en la diligencia de inventario[s] y avalúos (Art. 602 del CGP), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. El embargo se mantendrá (...)"* (PDF 07, C13).

2.4. El 1º de septiembre de 2022, el apoderado del señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** puso en conocimiento de la célula judicial accionada que *"el aquí demandado ha prestado dentro del término ordenado por el Tribunal, caución en dinero por la suma de \$20.000.000.00, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia"*. En consecuencia, solicitó *"de manera urgente y prioritaria*

(...) i) Aceptar la caución prestada, // ii) Levantar las medidas cautelares del vehículo de **PLACA CZW316** conforme lo ordenó el Honorable Tribunal // iii) Se proceda a librar, firmar y enviar los oficios correspondientes a la Policía Nacional para que, de manera inmediata, se ordene la entrega del vehículo de placa CZW316 a JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, y así pro fin pueda cesar la vulneración de sus derechos fundamentales" (PDF 056, C01).

2.5. Con ocasión de la presente acción de tutela, se profirió el auto del 15 de septiembre de 2022, en el que se dispuso:

- 1.** OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 16 de agosto de 2022, que señaló caución al demandado.
- 2.** PONER en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el intendente JOSÉ EUSTACIO MÉNDEZ PATARROYO, comandante de la estación de policía de Berbeo, mediante la cual informa que se hizo entrega del vehículo de placas CZW316 al parqueadero autorizado CALIXTO S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5+600 vía Duitama-Nobsa.
- 3.** AGREGAR al plenario el inventario No.0026, correspondiente al vehículo de placas CZW-316, realizado por el parqueadero CALIXTO S.A.S.
- 4.** AGREGAR al plenario la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No.895-80-994000000136, del parqueadero CALIXTO S.A.S.
- 5.** AGREGAR al plenario la copia de la consignación realizada por el señor JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, a ordenes de este despacho por valor de \$20.000.000, como caución para levantar las medidas cautelares de secuestro y captura que pesan sobre el vehículo de placas CZW-316.
- 6.** ACEPTAR la consignación realizada por el señor JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS, como caución para levantar las medidas cautelares de secuestro y captura del vehículo de placas CZW-316.
- 7.** LEVANTAR las medidas cautelares de secuestro y captura que pesan sobre el vehículo de placas CZW-316.
- 8.** ORDENAR que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede a la Policía Nacional- Sijin Automotores. (art.11 de la Ley 2213 de 2022)
- 9.** ORDENAR la entrega del vehículo de placas CZW-316, al señor JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS.
- 10.** ORDENAR que, por secretaría se comunique la orden de entrega dispuesta en el numeral que antecede al parqueadero CALIXTO S.A.S, correo electrónico depositojudicialsantarosa@gmail.com
- 11.** ADVERTIR que, se mantiene la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CZW-316, de conformidad con lo ordenado por la Sala de Familia de H. Tribunal en proveído del 16 de agosto de 2022" (PDF 061, C01).

La anotada decisión se notificó a través de estado electrónico el 16 de septiembre de 2022 publicado en el microsítio¹ asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-familia-de-bogota/87>

3. Conforme a lo expuesto, la Sala concluye:

3.1. En primer lugar, se advierte que el actor acudió apresuradamente a interponer el presente resguardo constitucional que tuvo lugar el 5 de septiembre de 2022 (p. 2, PDF 01), en la medida que, para ese momento, solo había transcurrido un (1) día de los diez (10) con que disponía el juzgado accionado para resolver sus solicitudes, esto es virtud del artículo 120² del C. G. del P. Luego, la acción de tutela, en línea de principio, resultaría improcedente, ya que no se superaría por prematuro el requisito de la subsidiariedad. Siendo evidente entonces que, cuando el tutelante compareció ante el juez constitucional, no se había configurado el agravio *ius fundamental* alegado.

3.2. En todo caso, se constata que, en la presente acción de tutela se configuró la carencia actual de objeto³ por hecho superado. En efecto, el señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS** interpuso el resguardo constitucional alegando que el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** había omitido (i) proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por la Sala de Familia de esta Corporación en el proveído del 16 de agosto de 2022, (ii) aceptar la caución que prestó el 1º de septiembre de 2022, y (iii) proveer sobre el levantamiento de las medidas cautelares de secuestro y captura decretadas sobre el vehículo de placas CZW316 al interior del proceso judicial confutado vía tutela. No obstante, los anteriores pedimentos han quedado solventados a través del auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por medio del cual, el juzgado accionado, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, entre otras cosas, dispuso: (i) aceptar la consignación realizada por el demandado (hoy accionante), (ii) levantar las medidas cautelares de secuestro y captura que pesan sobre el vehículo de placas CZW316, y (iii) ordenar la entrega de dicho automotor al señor **JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS**.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia.

² **"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

³ "El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío". Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

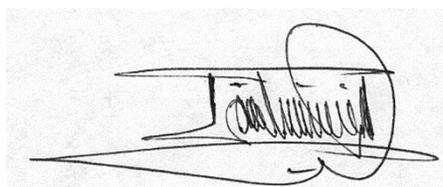
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE JESÚS ANTONIO POVEDA ARIAS CONTRA EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - RAD. 11001221000020220089200.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31126f68e7e40f8f707a53cd73626d4d0b9bca00897938ae66df711a28440ed

Documento generado en 19/09/2022 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>